



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **010 2009 00008 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Oficiése a Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en relación con el proceso de jurisdicción coactiva por la liquidación del efecto plusvalía por las Resoluciones 401, 762, 932, 942, 1666 y 1667 todas del 2013, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-693406, remitiendo copia de esta providencia y solicitando se informe el saldo de las liquidaciones correspondientes, con el fin de proceder a poner a disposición lo que corresponda, luego de realizada la subasta del inmueble.

2. Conforme a lo solicitado, y por cumplirse los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se DISPONE:

Señalar para la **SUBASTA VIRTUAL** la hora de las 8 a.m. del día 19 del mes noviembre del año 2021, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-693406, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e **incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.**

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citda normatividad del Código General del Proceso.

**Requerir** a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

## Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado ([j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

**Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y ss del C.G.P.**

**La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.**

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho – ventana INFORMACIÓN GENERAL.**

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2021.

**Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.**

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.**

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Lifesize**.

**NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.*

*Firmado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 048*

*Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e6f6565652f6af49adb6769666d113f562a53ee5515a4981af7056ef6cc9e0db*

*Documento generado en 30/09/2021 03:08:10 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 010 2013 00019 00

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, para los fines a que haya lugar.
2. Por secretaría y considerando que no obstante al contestar la reforma de la demanda el señor Curador Ad Litem no titula ninguna excepción, pero de su lectura pueden apreciarse algunos argumentos propios de excepciones de mérito, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena que de las mismas se corra traslado por secretaría, como corresponde.
3. Por Secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2021, en cuanto a realizar el emplazamiento en la forma allí indicada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Para ello, deberá anexarse a la publicación la nueva valla instalada por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.

*Formado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 048*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9155c717ced40327a2d76362ba2d0d0a3834aa51676ab44a0440a62f6e09f42*  
*Documento generado en 30/09/2021 03:08:13 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **010 2013 00688 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 24 de junio de 2021, en cuanto a librar comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que indique el trámite dado al oficio por medio del cual se ordenó la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.
2. Advertir al Dr. Carlos Enrique Baquero Arce, que su dimisión ya fue aceptada en providencia de fecha anterior.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.

*Firmado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barón  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a0d19c3e2921441943f7040ae5d5b675f528f586e8d4a4436e68da98197e82  
Documento generado en 30/09/2021 03:08:16 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **011 2006 00061 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a los documentos obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Instar a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha anterior, esto es, consignar el valor de la indemnización que se tasó, previo a señalar fecha para la entrega definitiva del bien expropiado. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr. SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.

*Firmado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barón  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c762a30a455d94f3a500f6acba3139503942853f6e3d6f3695ed94011e179de  
Documento generado en 30/09/2021 03:05:20 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **011 2006 00061 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a los documentos obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Entregar para pagar a la parte demandante, los dineros consignados por concepto de las costas a que fuera condenada la parte demandada. Líbrese comunicación a la entidad bancaria respectiva, a efecto de que proceda de conformidad.
2. Por el medio más expedito, requiérase a la liquidadora Nohora Patricia Jaimes Avendaño, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha anterior, esto es, tomar posesión del cargo para el cual fue designada.

Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **11b3d14be697e62071015ad7817593438ca24877c40cb64563d95561adb0563f**  
Documento generado en 30/09/2021 03:08:25 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2000 00207 00**

En atención al devenir procesal y conforme a lo solicitado, se DISPONE:

1. Agregar la manifestación en cuanto a que ese dio cumplimiento a lo oreando en auto del 6 de junio de 2019, es decir, se acredita el registro el acta de entrega del inmueble expropiado.
2. Entregar para pagar a la parte demandada, los dineros consignados por concepto de las sumas que integran la presente expropiación. Líbrese comunicación a la entidad bancaria respectiva, a efecto de que proceda de conformidad.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.

*Formado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*  
*Juez*  
*Juzgado De Circuito*  
*Civil 048*  
*Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 28d409747ef0415cd61265a2257e9e2604e39219f278e760f57601512e999631*  
*Documento generado en 30/09/2021 03:08:28 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2001 02170 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Contactar por el medio más expedito a MÓNICA DEL SOCARRO ROSALES VISBAL y ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA quienes fueron designados como peritos evaluadores para que tomen posesión del cargo.
2. Aceptar la renuncia que hace el Dr. CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL al poder otorgado por la interviniente SAE S.A.S., advirtiendo que la misma no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (art. 76 C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE,**

*CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.*

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0c7d6f2233e9f6e9569453b03c2d8d6e34d12bee26ad33bf38236c1be95baf59**  
Documento generado en 30/09/2021 03:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 012 1991 15015 00

En atención a lo manifestado y solicitado por la parte demandada, se DISPONE:

Estese a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de mayo de 2021.

### NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 91 del 01 de octubre de 2021.

*Firmado Por:*

*Oscar Leonardo Romero Barco*

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 048*

*Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 49aea75864ba5f6d5a62459e2fac85e05d24e1d36767f5860f8f269d1a235*

*Documento generado en 30/09/2021 03:08:36 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200034900**

Seria del caso entrar a resolver respecto al silencio de los demandados frente a su notificación del auto admisorio, no obstante lo cual, se acredita que uno de los demandados, señor Raúl Echeverry Solanilla fue admitido en proceso de reorganización de persona natural comercial, el cual se encuentra en curso en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, situación que es de pleno conocimiento por parte de la demandante, en tanto que elevó petición a esta Dependencia judicial para informar tal suceso y que por tal razón, se diera aplicación a las disposiciones legales que rigen el proceso de reorganización.

Así las cosas, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 es claro al indicar que los procesos de restitución de tenencia no podrán continuarse, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, exigencias que se cumplen en el caso de marras.

Por tales razones, el Despacho DISPONE:

1. Ordenar la suspensión del presente asunto por el término que perdure el proceso de reorganización del señor Raúl Echeverry Solanilla, para lo cual se ordena a las partes que estén informando a este Despacho el estado actual del mismo.
2. Comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para que adopte las decisiones que estime pertinente dentro del proceso 2021-00196; oficiese.
3. Advertir a la parte demandante que si a bien considera, comparezca al proceso de reorganización dentro de la causa 2021-196 que es de conocimiento del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, para efectos de hacer exigibles sus acreencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929dd6040ce01dc2bc66e7b7d19a240f897474c12d2bef7b3a0f46e48313a9cc**  
Documento generado en 30/09/2021 03:07:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210027300**

En atención al curso procesal y a las peticiones que obran dentro del *dossier*, el Despacho DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, en razón a que el mismo no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto que allí se habla de una solicitud de prueba anticipada, cuando aquí se debate una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real.
2. No tener en cuenta las diligencias de notificación que se le realizó a la demandada, toda vez que la misma se remitió a la dirección electrónica [helenfa01@gmail.com](mailto:helenfa01@gmail.com) que no fue la informada en la demandada para la demandada María Helena Farasica Rojas, toda vez que allí se dijo un *email* diferente, esto es, [helenfa@hotmail.com](mailto:helenfa@hotmail.com).

De otra parte, tampoco se advierte el acuse de recibido, i se puede visualizar que se hayan enviado el auto a notificar, la demanda y sus anexos, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Tener en cuenta que el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado, tal como se constata con el correspondiente certificado de tradición y libertad que la demandante aportó previamente.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20018265, para lo cual se COMISIONA con amplias facultades de designar secuestro al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Alcalde de la Localidad correspondiente, para que proceda a realizar el secuestro de la heredad en comento; líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ceb7467969eca51696d027e26fa31b09c10b42363c972ddd887c1413952402**

Documento generado en 30/09/2021 03:07:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210028200**

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y adelantado dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado y/o autoridad competente. Oficiese
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual no hay lugar a la devolución de los mismos, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.
4. En atención a la aceptación del retiro de la demanda, no se imprime el trámite procesal correspondiente a las demás peticiones que reposan dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf727d92fc7bdec28ab77e13dd5169fb070dfbcf78cff459b98bb0a5ba6559a**

Documento generado en 30/09/2021 03:07:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 11001310304820210049500  
**PROCESO:** SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORESTES JARAMILLO (q.e.p.d.)

**PROVIDENCIA:** SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a que se cumple con las previsiones del artículo 376 del Código General del Proceso y no existiendo prueba por practicar (Num. 2º, Art. 278 *ibídem*), procede el Despacho a proferir sentencia con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía, en contra de los herederos indeterminados del causante José Orestes Jaramillo González, para que a través de sentencia, se declare la servidumbre permanente sobre un área de terreno de Ochenta Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Dos Metros Cuadrados (85.552 Mts<sup>2</sup>), del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15317, inmueble denominado “La Cascada”, alinderado en la forma estipulada en la escritura pública No. 1.355 de 10 de mayo de 1985 otorgada en la Notaría 1º del Círculo Notarial de Pereira y, referenciado con sus linderos especiales del cual se solicita la servidumbre así: Partiendo del punto A con coordenadas X:1.133.984 m.E y Y: 1.011.606 m.N., hasta el punto B en distancia de 52m; del punto B al punto C en distancia de 11m; del punto C al punto D en distancia de 1.365m; del punto D al punto E en distancia de 198m; del punto E al punto A en distancia de 1.545m y encierra; partiendo del punto F con coordenadas X: 1.133.822 m.E. y Y: 1.009.949 m.N., hasta el punto G en distancia de 25m; del punto G al punto H en distancia de 56m; del punto H al punto F en distancia de 70m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas que se adjuntó con el escrito de demanda.

### II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. Que la Unidad de Planeación Minero – Energética – UPME-, es un ente administrativo especial adscrito al Ministerio de Minas y Energía, encargado de las

convocatorias del plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional y en cumplimiento de ello, ofertó la convocatoria pública UPME 04-2014, la cual tenía como finalidad la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo suroccidental 500kV, subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas; oferta que le fue adjudicada a la Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, mediante el acta de adjudicación de 12 de febrero de 2015.

2. También, que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica que se requiere realizar dentro del tramo “Refuerzo Suroccidental”, se necesita afectar parcialmente el predio denominado “La Cascada”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15317, ubicado en el municipio de Cartago – Valle, siendo el titular inscrito de dominio del señor José Orestes Jaramillo González (q.e.p.d.); inmueble que tiene una extensión superficial total de 250 hectáreas y sus linderos están reflejados en la escritura pública No. 1.355 de mayo 10 de 1985.
3. Asimismo, que el demandado José Orestes Jaramillo González falleció el 8 de octubre de 2017, conforme se acredita en el certificado de defunción, desconociéndose la existencia de herederos determinados y si en la actualidad hay en curso juicio de sucesión; motivo por el cual, la presente demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante y siendo éste el motivo, la imposibilidad de adelantar una negociación directa.
4. Que en aplicación a los factores legales para determinar el quantum de la indemnización por concepto de la servidumbre, se realizó el correspondiente avalúo, en donde se determinó la suma de \$73.427.395,00 M/cte.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago, en donde previo estudio de la causa, por auto de 14 de enero de 2020, decidió inadmitir la este asunto, para que se aportara un certificado de impuesto predial que tuviese relación directa con el predio objeto de litigio; una vez de haberse fenecido el término legal, el Despacho enunciado profirió la providencia calendada 24 de enero de esa misma anualidad, a través de la cual rechazó la demanda, en razón a que no se subsanó en los términos exigidos; auto que fue objeto de apelación, instancia en donde la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, por auto de 27 de febrero de 2020, decidió revocar la decisión del operador de primera instancia, ordenándole proceder a admitir la demanda.

En cumplimiento de ello, por auto de 1º de julio de 2020, se admitió esta causa, ordenándose el trámite procesal correspondiente, al punto que se inscribió la medida cautelar sobre el predio objeto de servidumbre; con fundamento a las disposiciones legales del Decreto 798 de 2020, se dispuso en cambio de la inspección judicial, autorizar el ingreso al inmueble.

Asimismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, para lo cual se procedió con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino legal, sin que hubiesen comparecido persona interesada alguna, motivo por el cual se designó curador *ad litem*, quien una vez aceptó el cargo y se le notificó en legal forma, procedió a emitir contestación a la demanda, sin que se hubiese opuesto ni formuló excepciones alguna, ni mucho menos refutó el *quantum* de la indemnización por concepto de la imposición de la servidumbre.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, por cuanto la demanda reúne las exigencias legales, existe capacidad procesal y jurídica de las partes y, la competencia del Juzgado para conocer del mismo y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite*, el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.
2. En el presente asunto, conforme a la *causa petendi*, se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a la imposición de servidumbre legal de conducción de energía, en consecuencia, emerge como cuestionamiento a estudiar, si la parte demandante acreditó los presupuestos que exige la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes para proceder como se solicita en la demanda.

Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981<sup>1</sup>, dispone que “*la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*”. Es por ello, que la empresa prestadora del servicio público de energía, Empresa Energía Bogotá S.A. ESP.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

---

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

Asimismo, para esta clase de asuntos, se debe aportar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor y el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Litis (num. 1º, art. 27, Ley 56 de 1991).

3. Descendiendo al caso que es materia de estudio por parte de este Despacho, se tiene que la Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, al ser una entidad pública que tiene como actividad empresarial principal la generación y distribución de energía eléctrica y en atención de ello, requiere para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del tramo “Refuerzo Suroccidental”, afectar de forma parcial el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15317, el cual es de propiedad del señor José Orestes Jaramillo González (q.e.p.d.), según el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre, en donde se acredita la titularidad en cabeza del convocado, según la anotación registral número décimo (10).

Asimismo, se observa copia del Plano de Localización Predial GEB-GGT-13 15-20-0555, en el que se demarcó el curso de la línea de energía del proyecto “Refuerzo Suroccidental” y sus coordenadas específicas del área que se quiere ser afectada para la imposición de la servidumbre: “Partiendo del punto A con coordenadas X:1.133.984 m.E y Y: 1.011.606 m.N., hasta el punto B en distancia de 52m; del punto B al punto C en distancia de 11m; del punto C al punto D en distancia de 1.365m; del punto D al punto E en distancia de 198m; del punto E al punto A en distancia de 1.545m y encierra; partiendo del punto F con coordenadas X: 1.133.822 m.E. y Y: 1.009.949 m.N., hasta el punto G en distancia de 25m; del punto G al punto H en distancia de 56m; del punto H al punto F en distancia de 70m y encierra”.

De otro lado, reposa el inventario predial ID predio 15-20-0555, junto con el acta elaborada al efecto, en el cual se realizó el calculo de la indemnización por un valor total de Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Trecientos Noventa y Cinco (\$73.427.395,00 M/cte), conforme a lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 estimación que no fue objeto de reproche por parte de los convocados a juicio.

Así las cosas, con apoyo en las pruebas que reposan dentro del expediente, las cuales fueron allegadas en oportunidad y susceptibles de contradicción, este Despacho define por concepto de importe de indemnización a favor del extremo demandado la suma de \$73.427.395,00 M/cte., como derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario (sentencia T-582 de 2012).

Es de advertir que al no tenerse certeza de quienes son los herederos determinados del difunto José Orestes Jaramillo González, así como tampoco, tener conocimiento si existe sucesión de éste, el dinero que aquí se reconoce por concepto de indemnización deberá ser entregado a favor de la masa sucesoral del señor Jaramillo González (q.e.p.d.).

Finalmente, al no haberse presentado oposición por parte el extremo convocado a juicio, ni mucho menos se encuentra acreditado haberse incurrido en costas procesales, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a esta condena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la imposición de servidumbre legal de conducción de energía a favor de Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, para el desarrollo del proyecto “Refuerzo Suroccidental”, respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15317, denominado “La Cascada”, cuyos linderos, cabidas y demás especificaciones se encuentran relacionados en el pública No. 1.355 de 10 de mayo de 1985; servidumbre que recae sobre un área de terreno de Ochenta Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Dos Metros Cuadrados (85.552 Mts<sup>2</sup>), cuyas coordenadas son: Partiendo del punto A con coordenadas X:1.133.984 m.E y Y: 1.011.606 m.N., hasta el punto B en distancia de 52m; del punto B al punto C en distancia de 11m; del punto C al punto D en distancia de 1.365m; del punto D al punto E en distancia de 198m; del punto E al punto A en distancia de 1.545m y encierra; partiendo del punto F con coordenadas X: 1.133.822 m.E. y Y: 1.009.949 m.N., hasta el punto G en distancia de 25m; del punto G al punto H en distancia de 56m; del punto H al punto F en distancia de 70m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas que se adjuntó con el escrito de demanda y que hacen parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, para realizar las adecuaciones necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica del tramo “Refuerzo Suroccidental”, tales como: i) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; ii) Instalar torres para el montaje de la líneas; iii) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para la construcción, instalación, verificación, reparación, modificación, mejoramiento, vigilancia; iv) Remover, en el caso de ser necesario, cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; entre otras.

**TERCERO: ESTABLECER** por concepto de indemnización a favor de los Herederos Indeterminados del difunto José Orestes Jaramillo González, la suma de Setenta y Tres Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Trecientos Noventa y Cinco (\$73.427.395,00 M/cte),; rubro que deberá ser cancelado por la entidad demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y a su turno, se ordena a inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15317; ofíciase.

**QUINTO: Sin condena** en costas procesales (num. 8º, Art. 365 CGP).

**SEXTO: En su momento procesal**, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **1 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b97f2eff552b84a366f6221be6bfc9f42ce634edf43cff6b2592acf9b942b**  
Documento generado en 30/09/2021 03:07:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210053900**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

1. Excluir las pretensiones principales números 5º y 6ª en razón a que no resultan tener relación con la naturaleza de la acción de nulidad absoluta que se deprecia, en tanto que para ello dispone otras acciones legales.
2. Aclarar el hecho cuarto respecto del lapso de existencia de a unión libre, comoquiera que allí se informa que la misma fue desde el 1 de septiembre de **2020** hasta el 23 de abril de 2019, afirmación que resulta no tener cronología en el tiempo.
3. Realizar el juramento estimatorio conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, comoquiera que se está solicitando el pago de perjuicios.
4. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff29332c6303d883458f0449dad0ac61b69728c109feefb596dd75984933fd9**

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 30/09/2021 03:07:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210054000**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, ICM INGENIEROS S.A.S., SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA e INGENIERÍA PRODUCTIVA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$172.222.219,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **559656100**, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [24/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$1.096.398.470,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **559667964**, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [24/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$403.999.999,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **653520034**, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [24/09/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$2.277.745,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causado y liquidados respecto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **653520034**, base de ejecución.
5. Por la suma de \$2.650.924.140,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **8002310218**, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [15/09/2021]

y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Por la suma de \$16.235.527,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causado y liquidados respecto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **8002310218**, base de ejecución.
7. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
8. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
9. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
10. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
11. Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Armando Ávila Hernández para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a379802cf3367f07de19bbbe28a5494110cf01bcb164a2b2c4ba67f2935197**

Documento generado en 30/09/2021 03:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210054200**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

**Librar** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **JORGE ENRIQUE NIÑO PARRA** y **MARGARITA MERCEDES GARCÍA OVIEDO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$5.195.107,83 M/cte., por concepto de cuotas causada y no pagadas entre el 2 de noviembre de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2021, las cuales fueron estipuladas en el pagaré No. **0199201114056** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$12.075.682,37 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados respecto de las cuotas en mora comprendidas entre el 2 de noviembre de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2021.
3. Por la suma de \$136.122.232,97 por concepto de capital acelerado del pagaré No. No. **0199201114056** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [24/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de

la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40123201; oficiase.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Facundo Pineda Marín para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.
- 3.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 91, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a978c7e09a9647973c6872fc8491a07f07f72ecace32446bd132398e30f6e634**  
Documento generado en 30/09/2021 03:07:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210054300**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar el correo electrónico de los señores Miguel Ángel Prieto Cortés, Eduardo Ruiz, Juan Gabriel Camargo Ángel, Francisco Mahecha Bonilla y Leonardo Alberto Barrero, conforme lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Aportar el certificado de tradición y libertad, con una fecha de expedición no superior a 30 días, del certificado de tradición y libertad del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-271405.
3. Aclarar si los predios que se solicita en usucapión pertenecen a un predio de mayor extensión, de ser así proceder a modificar tanto los hechos como pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar los linderos especiales como generales.
4. Aportar prueba sumaria de la calidad de herederos determinados del difunto José Nicanor Garzón Garzón.
5. Sírvase allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 *ibídem*, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en razón a que el mandato que se aporta junto con la demanda no cuenta con autenticidad, ni mucho menos se allega prueba documental donde se acredite que el poder en mención le fue remitido al profesional del derecho a través del correo electrónico de la poderdante.

6. Adjuntar copia del impuesto predial del año que avanza del predio de folio de matrícula inmobiliaria 50C-271405, para efectos de establecer la cuantía de este asunto.

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

7. Arrimar la prueba documental anunciada en los numerales 6.1.1. al 6.1.12 en el acápite de pruebas “documentales”.

En el mismo sentido, deberá aportar las documentales trasladadas.

8. Indique el número de identificación de Ana Elvira Garzón de Molina.

9. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ed164e585ec676989a9c2b56634a443ce1328462729d43b63c83ec42ef4da**  
Documento generado en 30/09/2021 03:07:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210054400**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

1. Anexar los certificados de tradición y libertad de los predios grabados con garantía hipotecaria, con una fecha de expedición no superior a 30 días, dado que los que obran dentro del presente asunto datan de 28 de abril de 2021.
2. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 048**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a51db53ec770ee707809a7cd40a1441d8ec2f7d5354e9ad5442d66abb5d5f**

Documento generado en 30/09/2021 03:08:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210054500**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANDRÉS SARMIENTO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. M026300105187600529600180353:**

1.1. Por la suma de \$70.857.536,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **M026300105187600529600180353**, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [19/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$1.282.200,3 M/cte., por concepto de los intereses de plazo estipulados en el instrumento base de recaudo.

**2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. M026300110234001589616018311**

2.1. Por la suma de \$48.759.855,42 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **M026300110234001589616018311**, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [02/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2. Por la suma de \$627.894,00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo estipulados en el instrumento base de recaudo.

**3. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. M026300105187600735000950230**

- 3.1. Por la suma de \$23.563.499,68 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **M026300105187600735000950230**, base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [16/08/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Paula Andrea Bedoya Cardona para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b2336b8511f6c2cfb6fdbc85caeedcc77b64c1f831d1ad63a7abb7a7866bc56**

Documento generado en 30/09/2021 03:08:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210054600**

Al revisarse el presente asunto, advierte este Despacho que carece de competencia para adelantar esta causa, tal como se pasa a explicar.

En esta clase de asuntos, para efectos de establecer la cuantía, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, dispone que debe tenerse en cuenta “...*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”.

Bajo tal panorama, se solicita que se declare resuelta la promesa de compraventa de fecha 17 de diciembre de 2010, celebrada ente Marlín Riasco Alegría, Jhon Jairo Silva Castiblanco, José Ismael Hernández López y Zoraida Sánchez Duarte, negociación en donde se pacta como precio de la misma \$110.000.000,00 M/cte., suma que resulta ser inferior a los 150 SMLMV, que para la presente anualidad corresponde a \$136.278.900,00 M/cte.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P. dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibidem*].

Así las cosas, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **91**, hoy **01 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa514bf0506203ffef04aa809e8e19c3388b1a78be686d48367613b7b48796**  
Documento generado en 30/09/2021 03:08:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**